



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0579-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Claudia Angélica Domínguez Vázquez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	26 de agosto de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de agosto de 2020.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Limitar y sancionar el comercio, distribución, donación, expendio y/o cualquier otro medio de suministro de bebidas saborizadas, botanas, dulces, confites, chocolates, flanes, pudines, helados, cereales y demás productos relacionados por su alto contenido en azúcares, grasas saturadas, grasas trans, calorías y/o sodio que no favorezcan a la salud y nutrición; a las niñas, niños y adolescentes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4º párrafo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; en su caso; argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo 115...</p> <p>I. a la XI. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO</p> <p>ÚNICO.- Se adiciona la fracción XII al artículo 115, el artículo 216, y se reforma el artículo 421 todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 115.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:</p> <p>I. a XI. (...)</p> <p>XII. En coordinación con el Gobierno Federal a fin de prohibir el comercio, distribución, donación, expendio y/o cualquier otro medio de suministro de bebidas saborizadas, botanas, dulces, confites, chocolates, flanes, pudines, helados, cereales y demás productos relacionados por su alto contenido en azúcares, grasas saturadas, grasas trans, calorías y/o sodio que no favorezcan a la salud y nutrición; a las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 216 Bis.- Queda prohibido el comercio, distribución, donación, expendio y/o cualquier otro medio de suministro de bebidas saborizadas, botanas, dulces, confites, chocolates, flanes, pudines, helados, cereales y demás productos relacionados por su alto contenido en azúcares, grasas saturadas, grasas trans, calorías y/o sodio que no favorezcan a la salud y nutrición; a las niñas, niños y adolescentes.</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

Artículo 421.- Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, **216 Bis**, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En las entidades federativas contarán con un lapso de 120 días a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación; para adecuar sus leyes estatales y demás reglamentaciones, para no contradecir el presente decreto.